



Ley 5032 SOBRE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (21.07.1914).

Art.1. “ Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operarios , quedan obligados desde la promulgación de la presente Ley , a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas , engranajes, etc, así como para deficiencias en las instalaciones en general...”

Estas medidas serán las indicadas para la reglamentación que comete al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas

Esa reglamentación será revisada periódicamente para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.”

Art.2º :

Los elementos mecánicos del trabajo, que por su naturaleza peligrosa pueden ser motivo de riesgo, serán objeto de inspección técnica siempre que sea necesario.

Art.3º:

Los espacios donde se utilicen motores a vapor, ruedas, turbinas, u otro mecanismo productor de energía, deberán estar aislados de los lugares en que se aglomeran las otras actividades del taller. El acceso a dichos espacios solo será permitido a las personas que tienen a su cargo la vigilancia o el manejo técnico de los útiles.

Art.4º:

Las mujeres y los niños no podrán ser empleados en la limpieza o reparaciones de motores en marcha, máquinas u otros agentes de transmisión peligrosa.

Art.5:

Todos los engranajes mecánicos, correas, etc, que actuen con motores en movimientos peligrosos, estarán circundados por barandas, rejillas o revestimientos defensivos.

Art.6º:

Las piezas salientes de las máquinas, los instrumentos cortantes y otros análogos, estarán rigurosamente protegidos.